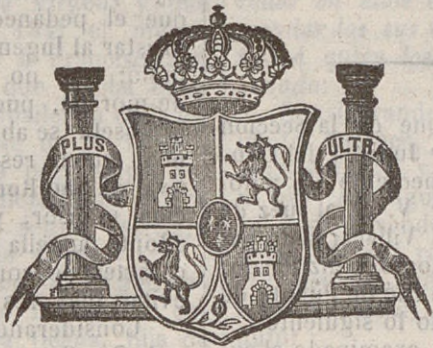


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar á Don Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad.

###### Resulta:

Que en 4 de Abril último Don Juan Camacho Romero, Regidor del Ayuntamiento de Arcos, dedujo ante el Juzgado querrela criminal contra Don Francisco de Paula Baena, primer Teniente Alcalde del mismo Ayuntamiento, fundándose en que en Febrero anterior el expresado Baena habia prolapado públicamente que el Regidor querrellante abusaba de su cargo recibiendo regalos de los vendedores del mercado de comestibles, mandando al pregonero que cuando

comprase la carne para el dicho Regidor diese su nombre para que el peso fuese favorable, y añadiendo por último el Baena que el Regidor Camacho se embriagaba frecuentemente en union del pregonero, lastimando el decoro de la corporacion municipal á que aquel pertenecia:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, pidió informe al Alcalde, quien lo evacuó manifestando que el día 9 de Febrero de 1861 le manifestó el segundo Teniente Alcalde que D. Francisco de Paula Baena aseguraba públicamente que el Regidor Camacho, delegado en el ramo de abastos, cometia los abusos referidos en la querrela; y cuando el Alcalde se disponia á interrogar al Baena sobre el particular, este se le acercó y le dijo que en efecto Camacho faltaba á su obligacion, y eran ciertos los abusos que se le atribuian, en cuya virtud el Alcalde dió conocimiento del asunto al mismo interesado Camacho, quien para defenderse de las imputaciones que se le hacian pidió se celebrase sesion extraordinaria, la cual tuvo lugar el día 12 del mismo Febrero, asegurando en ella el Baena que habia oido decir lo que sobre la conducta del Camacho habia manifestado, y que podría probarlo en caso necesario. El Alcalde añadía en su informe que instruyó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos imputados á Camacho, y como resultase de él su inculpabilidad, mandó archivarlo sin dar cuenta al gobierno de provincia, porque sabia que el Regidor intentaba ejercitar su accion de injuria y calumnia contra Baena:

Que de las declaraciones recibidas por el Juez para comprobar sus aseveraciones, consignadas en el informe del Alcalde, resulta que el segundo Teniente D. José Sanchez Gallardo manifestó, que hallándose en la casa de Ayuntamiento se le acercó Baena y le dijo que Camacho abusaba de su cargo municipal, á lo cual le contestó el declarante que bien podia evitarlo como Teniente Alcalde que era y vivia cerca de la plaza, y que lo más prudente era dar cuenta al Alcalde para que pudiese remedio: que así lo hicieron ambos Tenientes, y el Alcalde les respondió que iba á llamar á Camacho para comunicárselo, á lo cual se opuso Baena

con razones que el Alcalde no estimó. Otro Regidor declaró que oyó una parte de la conversacion de Baena con su compañero Gallardo sobre Camacho, pero se salió de la sala sin oír más ni haberse enterado bien; y por último, otro Regidor declaró que nada sabia sobre el particular:

Que el Juzgado acordó pedir la autorizacion para proceder contra Don Francisco de Paula Baena por el delito de calumnia é injuria, y contra D. Juan Camacho para el caso en que de las palabras del Baena apareciesen ciertas las imputaciones de injuria:

Que el Gobernador, despues de reclamar el expediente gubernativo instruido por el Alcalde, dispuso oír á D. Francisco de Paula Baena, quien se defendió manifestando que, como Teniente Alcalde y delegado en el distrito de su demarcacion, se le denunciaron los abusos de Camacho; y aunque pudo perseguirlos desde luego, por decoro del cuerpo municipal prefirió dar cuenta confidencialmente al Alcalde, á reserva de adoptar el procedimiento correspondiente para salvar su responsabilidad:

Que si bien habló del asunto á su compañero el otro Teniente Alcalde, lo hizo reservadamente y para asesorarse:

Que la resolucion del Alcalde, haciendo participe al interesado Camacho de la confidencia, y mandando celebrar sesion extraordinaria, produjo la publicidad del negocio, y malogró el éxito de la averiguacion de los hechos, pues en vez de haberse instruido un sumario, se limitó el Alcalde á formar expediente gubernativo, que no podia menos de dar un resultado favorable al Camacho:

Que siendo la calumnia un delito privado y accesorio á otro principal, el primero está subordinado al segundo; y en tanto puede admitirse la averiguacion de aquel, en cuanto respecto de este se haya sustanciado y resuelto por ejecutoria;

Y por último, que si la ley autorizase el procedimiento de calumnia por que las Autoridades tratasen de perseguir ó averiguar los delitos y las faltas, se estableceria un principio funesto:

Que el Consejo provincial opinó por mayoría que el Teniente Alcalde Baena era á todas luces inculpable, pues habia denunciado abusos en cumplimiento de su deber, y no podia hacérsele cargo de la publicidad del asunto debida mas bien á la conducta del Alcalde, harto censurable por varios conceptos en vista de la parcialidad con que aparece haber obrado en el negocio, no solo comunicándolo al Regidor Camacho antes de instruir sumario, sino provocando una sesion improcedente, y formando á los tres ó cuatro dias un expediente gubernativo que, á pesar de las reclamaciones del Gobernador, no fué remitido al mismo sino dos meses despues. Añadía la mayoría del Consejo que la accion que se trata de ejercitar contra Baena es escandalosa y nueva en los anales de la Administracion, pues no cabe calumnia por parte de una Autoridad que denuncia abusos de que tiene noticias confidenciales, ni puede exigirse responsabilidad criminal al que obra en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Y por último, de estos y otros fundamentos deducia la mayoría del Consejo que debia negarse la autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Baena: que procedia enviar un delegado á Arcos para que depurase la verdad sobre la conducta del Regidor Camacho; y que habiendo incurrido el Alcalde en responsabilidad por haber citado al Ayuntamiento para tratar asuntos, no solo ajenos á la prescripcion de la ley, sino expresamente prohibidos por la misma, y por haber infringido el artículo 274 del Código penal revelando secretos de que tenia conocimiento por razon de su oficio, y de cuya revelacion resultó daño para la causa pública, debería llamarse muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M. sobre estos hechos para la resolucion oportuna.

Un Consejero formó voto particular, opinando que, en razon á que el delito imputado por Baena á Camacho es público, puesto que consiste en estafas; que la imputacion se hizo pública por causa del Baena, teniendo presente que aquella resultó inexacta; que nadie tiene facultad de calumniar á otro so pretexto de que ejerce funciones ofi-

ciales; que los Tenientes de Alcalde solo tienen atribuciones administrativas y las facultades y comisiones que los Alcaldes expresamente les deleguen, sin que conste que en el asunto de abastos hubiere delegado el Alcalde al Teniente atribucion alguna; y por último, que siendo in-moral que la Administracion hiciera indirectamente imposible el ejercicio del derecho que tiene todo ciudadano de defender su honra mancillada, debia concederse la autorizacion contra el D. Francisco de Paula Baena, sin perjuicio de concederla en su dia contra el Regidor Camacho, si resultasen probados los abusos que se le imputan, previniendo además al Alcalde de Arcos que en lo sucesivo dé cuenta al Gobierno de los sucesos y providencias que adopte. El Gobernador se conformó con el dictámen de la mayoría, y en su consecuencia negó la autorizacion, llamando al propio tiempo la atencion sobre la conducta observada por el Alcalde de Arcos.

Vistos los artículos 375, 376 y 377 del Código penal, que definen y castigan el delito de calumnia:

Vistos los artículos 379 y 380 del mismo Código, que definen las injurias y determinan la manera de proceder sobre dicho delito:

Considerando:

1.º Que las denuncias que una Autoridad hace á otra superior en gerarquía sobre abusos ó faltas cometidas por un individuo, revestido tambien de carácter público, excluyen generalmente la presuncion del delito de calumnia, porque se entiende que el denunciante obra en el cumplimiento del deber que le impone su cargo, y para salvar la responsabilidad que por su omision, negligencia ó abandono pudiera resultarle:

2.º Que bajo tal supuesto, es inadmisibile el cargo que en este expediente se formula contra el Teniente Alcalde D. Francisco de Paula Baena, puesto que, fundándose aquel principalmente en la publicidad que se supone dió Baena á las imputaciones desfavorables de que era objeto el Regidor Camacho, no solo resulta inculpable de este hecho, sino que existen pruebas de que el Teniente Alcalde procedió con la debida reserva, comunicando primeramente el negocio por via de consulta á su compañero el Teniente Alcalde segundo, y dando cuenta inmediatamente despues en concepto de Autoridad al Alcalde, quien con sus determinaciones improcedentes hizo pública la denuncia en el Ayuntamiento:

3.º Que si bien no resulta que el Alcalde hubiera delegado atribuciones especiales al Teniente Alcalde Baena respecto al ramo de abastos, consta que, segun oficio del Alcalde, se le designaba al Baena como distrito correspondiente á su cargo aquel en que se halla comprendido el mercado de abastos, de donde se deduce que el Teniente Alcalde tenia facultad y obligacion de cuidar del orden en su distrito, y evitar cualquiera fraude, abuso ó exceso que llegase á su conocimiento, y con mas razon todavia si la infraccion ó abuso era cometido por un Concejal en descrédito de la corporacion municipal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo.

Resulta que habiendo tenido noticia el Ingeniero de las minas de Puente Viesgo de que D. Manuel San Roman, vigilante encargado de dichas minas, cometia abusos graves en el desempeño de su deber, impetró el auxilio de la Guardia civil y el del Alcalde pedáneo; y acompañado de este, de una pareja de aquella fuerza y de otros dependientes, se presentó el Ingeniero el dia 15 de Diciembre de 1860 en la caseta que San Roman habitaba, propia de la compañía de las minas, y donde se custodiaban las herramientas y útiles para el laboreo:

Que requerido el vigilante San Roman por el Ingeniero para que abriese la caseta y pudiese formarse un inventario de las herramientas, se negó aquel á hacerlo porque presumia que se trataba de destituirle de su oficio, para lo cual no reconocia facultad en el Ingeniero, en atencion á que se hallaba prestando San Roman su servicio en virtud de un contrato celebrado con la compañía:

Que insistió el Ingeniero en penetrar en la caseta, y por último, á ruego del pedáneo y de los guardias, consintió San Roman en que entrasen en un cuarto destinado á almacen, donde se contaron y examinaron las herramientas, trasladándolas á otro cuarto; mas como hubiesen faltado algunas, el Ingeniero quiso reconocer el resto de la caseta, á lo cual se opuso San Roman nuevamente y con mayor energia, manifestando que en la habitacion de su esposa no entraba nadie:

Que hubo algunas contestaciones con este motivo entre el vigilante y el Ingeniero, hasta que habiendo dicho el primero que ¿si no habia Alcalde en Puente Viesgo? contestó el pedáneo que «si,» y que lo mejor era comparecer ante aquella Autoridad para que decidiese la cuestion, siendo en su virtud llevado por los guardias y el pedáneo á la presencia del Alcalde constitucional, al cual lo entregaron bajo recibio:

Que á consecuencia de estos hechos, y despues de haber sido procesado D. Manuel San Roman, presentó denuncia contra el Ingeniero, el pedáneo, los guardias civiles y demas personas que acompañaron á aquellos, acusando á los unos de allanamiento de morada, y al pedáneo de abuso de autoridad:

Que el Juzgado instruyó las oportunas diligencias á instancia del denunciante y del Promotor fiscal; y despues de un incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa para procesar al pedáneo, como quedase resuelto por la Audiencia de Burgos ser indispensable la autorizacion previa, la pidió al Juzgado, imputando al pedáneo, de acuerdo con el Pro-

motor, el delito de allanamiento de morada, segun el artículo 299 del Código:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, teniendo en cuenta que el pedáneo no podia ménos de prestar al Ingeniero el auxilio que le pidió; que no cometió allanamiento de morada, puesto que la puerta de la caseta se abrió á ruegos del pedáneo, quien respetó despues la negativa de San Roman á abrir la habitacion interior, y que las medidas que adoptó aquella Autoridad tuvieron el carácter de conciliatorias, acaso para evitar mayores males.

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde pedáneo de Puente Viesgo por los hechos que han dado origen á este expediente, de haber allanado la morada de D. Manuel San Roman, puesto que, segun la declaracion de este, solo interpuso aquella Autoridad sus ruegos; y accediendo á ellos, permitió San Roman la entrada.

2.º Que resulta justificado además que, luego que el pedáneo comprendió la oposicion de San Roman á que se registrase la habitacion interior de la caseta, desistió del propósito de entrar, y sin usar de ningun medio violento, determinó, con acuerdo de todos los presentes, someter la cuestion al juicio del Alcalde constitucional, con cuyo objeto comparecieron todos ante dicha Autoridad, sin que en ninguno de los actos ejecutados por el pedáneo aparecieran circunstancias bastantes para suponer el allanamiento de morada, en cuyo unico concepto se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor de la anteiglesia de Ceauri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ceauri.

Resulta:

Que dicho Regidor, en union con otro Concejal, estaban comisionados por el Alcalde para cuidar del orden en la entrada y salida de los carros de vino en la alhóndiga, en atencion á estar arrendado el abastecimiento de dicho ramo, sobre el cual gravaba un arbitrio:

Que con tal motivo una tarde, cerca del anochecer, se presentaron primeramente dos carros cargados de vino comprado en la Rioja por encargo del Ayuntamiento, siendo admitidos dichos dos carros en la alhóndiga para su peso y reconocimiento:

Que á poco rato se presentó otro

carro, conducido por Juan de Abresqueta, por encargo de los arrendatarios del arbitrio municipal del vino; y al querer entrar en la alhóndiga, segun estaba prevenido, para pesar y reconocer el cargamento, manifestó el dependiente ó encargado del establecimiento que ya se habian recogido las llaves y no se permitia que entrase más vino por aquel dia; oido lo cual por Miguel de Ormaechea, consocio de los arrendatarios del arbitrio, é interesado en que el carro entrase en la alhóndiga, insistió fuertemente en que se abriese la puerta de esta, á cuyo tiempo se presentaron los Regidores comisionados; y enterado uno de ellos de la pretension de Miguel Ormaechea, se opuso á ella y mandó que no fuese admitido en la alhóndiga el carro en cuestion:

Que impacientado Ormaechea con esta resolucion, prorumpió en reconvencciones contra el Regidor, repitiendo varias veces que aquello no era obrar justicia, sino injusticia; y aunque el Regidor le amonestó para que se reprimiese y no causase escándalo, continuó aquel en sus quejas; llamando la atencion pública hasta que el Regidor, creyéndose ofendido en la autoridad que representaba, mandó detener á Ormaechea y conducirlo por medio del alguacil á la casa de Ayuntamiento, donde permaneció hasta la mañana del siguiente dia, en que el Alcalde, enterado por el Regidor de lo ocurrido, mandó ponerle en libertad:

Que en virtud de lo expuesto se querreló Miguel de Ormaechea ante el Juzgado de Durango de la conducta del Regidor D. Victor Sierra, á quien imputó el delito de detencion arbitraria; y habiéndose practicado las correspondientes diligencias, resultaron como probados los hechos referidos:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, autorizacion para proceder contra el Regidor mencionado por el delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que obró en representacion del Alcalde, por quien estaba expresamente delegado, segun una comunicacion que acompañaba: que se opuso á la admision del carro conducido por Juan de Abresqueta porque este conductor no era el aprobado por el Ayuntamiento, el cual tenia derecho á designar los conductores que mereciesen su confianza; segun se habia consignado en las condiciones del abasto del vino; y por último que procedió á la detencion de Ormaechea porque le faltó al respeto públicamente, y trató de provocar un conflicto alterando el orden y causando un escándalo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Regidor, como representante del Alcalde en el caso presente, tuvo facultades para detener á Ormaechea por via de precaucion gubernativa y para evitar un desorden; puesto que desatendiendo las amonestaciones que se le hicieron, Ormaechea insistió en censurar la conducta del Regidor, sin que pueda decirse que este se extralimitase, toda vez que inmediatamente dió cuenta al Alcalde del suceso.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo párrafo segundo autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley,

segun el cual los Regidores, ademas de tener la voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Considerando: Que el Regidor de que se trata se hallaba expresamente delegado por el Alcalde para cuidar de la observancia de las condiciones establecidas para el abastecimiento y provision del vino, y en tal concepto debe entenderse que se hallaba investido de las facultades y atribuciones del Alcalde, a quien representaba en el desempeño de la comision referida:

Que por lo tanto, al negarse a la admision del carro de vino conducido por Juan de Abrisqueta, y al decretar la detencion de Miguel de Ormaechea a causa de su falta de respeto, demostrada repetidamente por sus palabras y ademanes descompuestos, obró el Regidor dentro de sus atribuciones en uso de la Autoridad gubernativa que en aquel acto representaba; sin que aparezca por otra parte haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que antes de las 24 horas dió cuenta al Alcalde de lo ocurrido y puso a su disposicion al detenido, con arreglo a lo prevenido en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por Toribio Hernandez, como marido de Josefa Ocaña, con Francisco Mateo Bravo y Julian Rodriguez, y hoy con su viuda y herederos, sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1831 otorgó escritura Pablo Ocaña en la villa de Borox declarando que a su mujer Juana Garcia Zaperó la habian correspondido, por el fallecimiento de sus padres José Garcia Zaperó y Maria Ramos, diferentes bienes y efectos que para el completo de sus legitimas se hallaban pro indiviso al fallecimiento de la última, y que para aumento de su dote le habia entregado dicha su esposa, y entre ellos la cuarta parte de una tierra llamada del Portillo, compuesta de dos fanegas, y la casa mortuoria, sita en la calle de la Virgen, con tres cámaras que se hallaban reunidas a las del otorgante, bienes que confesó haber recibido, agregándolos a la carta de dote de su mujer, otorgada en 30 de Julio de 1852:

Resultando que en 27 Marzo 1839 Pablo Ocaña viudo ya de Juana Zaperó, vendió a Julian Rodriguez una tierra sita en el Portillo de Valdecañas, de tres fanegas y media de cabida, dos de las que habia ad-

quirido en cambio de una cámara que habia dado por ellas a Micaela Zaperó, subrogando las restantes a sus hijos en lo que le correspondiera en la casa de su morada, sita en la calle de la Virgen; y que en 2 de Mayo de 1841 el mismo Pablo Ocaña vendió a Francisco Mateo Bravo el pajar que estaba encima de la sala y caballeriza de la citada casa de la calle de la Virgen, que habia adquirido por compra hecha a los hijos y herederos de Pedro Garcia Zaperó, segun escritura de 6 de Octubre de 1822:

Resultando que en 13 de Setiembre de 1855 Toribio Hernandez como marido de Jorja Ocaña, hija de Pablo y de Juana Zaperó, entabló demanda para que se declarase que, como heredera de su madre, la pertenecian en propiedad y posesion las citadas fincas, sin que su padre, hubiera podido nunca disponer de ellas, y que se condenase a Mateo Bravo y Julian Rodriguez a dejarlas a su disposicion, con los frutos y rentas desde su enajenacion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, que la dote, como confesada, no podia perjudicar a un tercero sin que se probase la verdad de lo manifestado en ella: que varias de las fincas quedadas al fallecimiento de Juana Garcia Zaperó habian sido compradas durante la sociedad conyugal, y entre ellas la casa de la calle de la Virgen; y que habiendo recibido los hijos y herederos de Jorge Ocaña la herencia de esta, lisa y llanamente, siempre estarian sujetos a la eviccion y saneamiento, y serian responsables del precio de la venta:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en 14 de Febrero de 1860, absolviendo a los demandados de la demanda:

Resultando que Toribio Hernandez interpuso recurso de casacion citando como infringidas la jurisprudencia, segun la que, los bienes de los menores no se pueden vender sin preceder informacion de utilidad y necesidad; las leyes 59 y 60, título 18, Partida 3.ª, referentes a cómo debe hacerse la venta siendo menor el vendedor, ó cuando el guardador lo verifique de la cosa raiz del huérfano; las 18, tit. 16, Partida 6.ª, y 4.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, que prohiben a los guardadores enajenar los bienes del huérfano y comprar cosa alguna perteneciente a ellos; y las 40 y 41, tit. 28, Partida 5.ª, que tratan de cómo deban pagarse los frutos de la heredad comprada a mala fe, y a quien debe pertenecer el dominio de las mejoras, hechas de buena fe en heredad ajena; citándose tambien en tiempo oportuno ante este Supremo Tribunal, las doctrinas legales, segun las que, la sentencia ha de recaer necesariamente sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas y de los puntos de derecho alegados por las partes; y las leyes 34, tit. 5.º, Partida 3.ª y 3.ª, título 13, Partida 6.ª, concernientes a la venta de cosa ajena en nombre del dueño de ella, y al derecho de los hijos y nietos para heredar a sus padres y abuelos, muertos sin testamento:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, con arreglo a la terminante disposicion de la ley 24, tit. 13, Part. 3.ª, al hijo cuyos bienes, de procedencia materna, hubieran sido vendidos por su padre mientras los poseyó, que es el ca-

so de que se trata, solo compete la accion reivindicatoria contra los que los compraron, cuando non hobiese querido heredar nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos entonces non padrie demandar los sus bienes propios a aquellos a quien los hobiese su padre enajenado:

Considerando que en el presente pleito aparece, que el demandante quiso heredar y heredó, sin protesta ni reserva alguna, a Pablo Ocaña, su padre, vendedor de las fincas que como propias reclama, quedando por ello privado, segun la indicada prescripcion legal, de la accion que dedujo:

Considerando que las leyes alegadas como infringidas son inaplicables al caso concreto y expresamente previsto y resuelto por la referida ley de Partida, con cuya doctrina, en su parte dispositiva, está conforme la sentencia de la Sala:

Considerando que esta, absolviendo a los demandados, resolvió todos los puntos comprendidos en la demanda y la contestacion:

Considerando, por último, que contra las motivaciones de los fallos no cabe el recurso de casacion, segun lo ha establecido repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Toribio Hernandez en la representacion indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte, con la certificacion correspondiente, a los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilmo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 16 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del Mercado de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Ventura Cervera, viuda de Vicente Serra contra Doña Isabel Rives, que lo es de D. Feliciano Salazar, sobre rescision de un contrato de venta:

Resultando que a la muerte de Mariana Morell, viuda de Antonio Cervera, se hizo la particion de sus bienes en 22 de Febrero de 1831, correspondiendo a su hija, hoy demandante, la cantidad 857 libras 15 sueldos y 6 dineros, para el pago de las cuales se le adjudicó, entre otros bienes, una casa sita en la calle de la Sangre, de la villa de Alcira, con el gravamen de un censo:

Resultando que por escritura de 24 de Abril de 1845, y para pago de las deudas que designaron, vendieron dicha casa Vicente Sarra y su mujer Ventura Cervera, a quien este dió su licencia marital, a D. Feliciano Salazar

reteniendo este del valor convenido las cantidades que importaban aquellas para solventarlas, con la condicion que si dentro de seis años le devolvian los vendedores el precio, les habia de otorgar escritura de retroventa, y que Ventura Cervera renunció la ley 61 de Toro y demás que por razon de mancomunada la pudieran favorecer, por que sabedora de ella y avisada de sus efectos por el Escribano, ante quien otorgaba esta venta, queria que no le valiesen ni aprovechasen, jurando en forma que no se opondria a ella por su dote, arras, parafernales, ni por otro algun derecho que tuviera y pudiese tener, por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla, y por lo mismo la otorgaba sin premia ni fuerza y de su libre voluntad, sin tener hecha protestacion alguna, pero que si aparecia, la revocaba y anulaba y no pediria absolucion ni relajacion de este juramento:

Resultando que, por fallecimiento de D. Feliciano Salazar en 11 de Mayo de 1850, se hizo la liquidacion y particion de sus bienes en 5 de Julio siguiente, y adjudicó a su viuda Doña Isabel Rives en parte de pago de su haber la casa de la calle de la Sangre, en Alcira, por valor de 11.297 rs. 22 mrs., y que dicha operacion la aprobó el Juzgado de la Capitanía general por auto de 26 de Junio del mismo año:

Resultando que Vicente Serra falleció en 9 de Enero de 1858, y que su viuda Ventura Cervera presentó demanda en 23 de Febrero de 1859, pidiendo se declarase haber lugar a la rescision de la venta que comprendia la escritura de 24 de Abril de 1845, y en su consecuencia se condenase a Doña Isabel Rives como causa habiente y poseedora a que la entregase la casa con las rentas cobradas desde el dia que tuvo lugar aquel contrato hasta el en que se verificase la entrega, y alegó que dicha venta se hizo en pago de deudas de su marido y otros, y por consiguiente fué una obligacion mancomunada entre marido y muger, prohibida por la ley 13, título 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que Doña Isabel Rives contestó la demanda exponiendo que del simple exámen de la escritura se comprendia que no hubo error en el consentimiento prestado por la demandante, pues en ella se refirieron otras anteriores de créditos en favor del comprador y en contra de los vendedores y de terceras personas que se tomaron en cuenta del precio convenido: que la vendedora no contrajo obligacion alguna por su marido ni de mancomun, sino que vendió una casa suya, renunciando deliberadamente cuantas leyes pudieran favorecerla: que trascurrido el plazo dentro del que los vendedores pudieran devolver el precio y exigir la retroventa, quedó la finca de absoluta propiedad y dominio del comprador: que la ley citada de contrario se refiere a las fianzas de la mujer por el marido y a la obligacion mancomunada con el mismo, pero no a los contratos de venta; y por último, que habia adquirido el dominio y posesion de la finca por la prescripcion con arreglo a las leyes:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 31 de Diciembre de 1859 que confirmó con las costas de ámbas instancias la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 8 de Junio de 1860, absolviendo a Doña Isabel Rives, viuda de D. Feliciano Salazar, de la demanda propuesta por Ventura Cervera:

Y resultando que esta interpuso el actual recurso de casacion por con-

ceptuar contraria dicha sentencia al precepto de la ley 61 de Toro, al de la 5.ª título 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación y á los principios generales de derecho y jurisprudencia de los Tribunales:

1.º Porque el contenido de la escritura de venta revela que esta fué simulada, y no tuvo otro objeto que garantizar por seis años el crédito del comprador Salazar contra el marido de la recurrente, conteniendo esencialmente la fianza de esta á favor del acreedor en frute de la ley:

2.º Porque la prescripción no pudo empezar hasta la muerte de su marido, ó cuando menos, hasta que acabó el derecho de retraer en 1851:

Y 3.º Porque la acción personal intentada era procedente y manifiesta, hallándose este fundamento de la sentencia en contradicción con la ley en que se apoya, á todo lo cual se han añadido en este Tribunal como infringidas también la ley 2.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación en cuanto explica ó puede servir de medio para interpretar rectamente la 61 de Toro y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el fallo de este Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1857, en que se interpreta la citada 61 de Toro del modo más conducente á las pretensiones del recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Minuesa:

Considerando que la casa, objeto de la demanda, pertenecía á los bienes parafernales de Ventura Cervera, y que por lo tanto esta pudo válidamente contratar sobre ella y venderla con licencia de su marido:

Considerando que la ley 61 de Toro, ó sea la 5.ª, título 11, libro 16 de la Novísima Recopilación, refiriéndose únicamente á las fianzas y obligaciones contraídas por la mujer y de mancomún con su marido para el pago de las deudas de este, no comprende al contrato de venta, y así lo ha reconocido la recurrente exponiendo, aunque sin haberlo probado, que fué simulada la que hizo;

Y considerando por lo expuesto que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no ha infringido la expresada ley, ni por consiguiente su concordante la 2.ª del mismo Código, título y libro citadas en su apoyo, y que la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 17, y no de 3 de Enero de 1857, no es aplicable al caso presente, porque en el pleito que lo motivó se trataba de hacer efectiva una obligación comprendida en la mencionada ley 61 de Toro,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ventura Cervera y Morell, viuda de Vicente Serra, á la cual condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Imo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 30 de Enero de 1862.—Luis Calatraveño

SECCION DE LA PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, la Junta, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Rector del distrito, ha resuelto publicar el itinerario de visita á las Escuelas de primera enseñanza de los partidos de Chinchilla, Almansa, Yeste, Albacete y Hellin á que deberá sujetarse el Inspector, en las diferentes salidas que haga durante el año actual.

Itinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en las diferentes visitas, que ha de practicar durante el año actual.

Itinerario de la 1.ª salida.—Partido de Chinchilla.

El dia 10 de Marzo sale de Albacete y el 11 se traslada á San Pedro, permanece el 12, el 13 se traslada á Pozuelo, visita el 14 y 15, (el 16 Domingo) en que va á las Peñas de San Pedro, visita en los dias 17 y 18, (el 19 fiesta) se traslada á Alcadozo permanece el 20, el 21 se traslada á Pozohondo permanece los dias 22, (25 Domingo) 24 y 25 visitando las escuelas de este pueblo y las de nueva creación de sus caserios denominados Nava de Arriba y Pocicos el 26, se traslada á Pétrola visita el 27, el 28 va al Villar de Chinchilla el 29, (30 Domingo) á Corral Rubio visita el 31, el primero de Abril á Fuente-álamo visita el 2, el 3 á Bonete, visita el 4, en los dias 5 y 6 se vuelve á esta capital.

Itinerario de la 2.ª salida á los partidos de Chinchilla y Almansa.

El 5 de Mayo sale para Chinchilla visita en los dias 6, 7, 8, 9 y 10 (11 Domingo) en que va á Hoya Gonzalo visita el 12, el 13 se traslada á Higuera visita el 14; el 15 va á Alpera visita los dias 16 y 17, (18 Domingo) en que va á Almansa; en los dias 19, 20, 21, 22 y 23; el 24 se traslada á Caudete, visita (25 Domingo), 26, 27 y 28; el 29 se traslada á Montealegre visita los dias 30, 31, (1.º de Junio Domingo) y el 2 y los dias 3 y 4 para regresar á la capital.

Itinerario para la 3.ª salida á los partidos de Yeste y Hellin.

En los dias 18 y 19 de Setiembre, desde esta capital se traslada á Ayna, visita el 20, (21 Domingo) el 22 va á Molinicos, visita el 23; el 24 pasa á Yeste donde permanece los dias 25, 26, 27, (28 Domingo) y 29 inspeccionando las escuelas de esta villa y las de nueva creación en sus caserios; el 30 se traslada á Nerpio visita en los dias 1.º y 2 de Octubre; el 3 va á Letur, visita el 4, (3 Domingo); el 6 va á Férez, visita el 7; el 8 pasa á Socobos; visita el 9; el 10 se traslada á Elche de la Sierra, inspecciona el 11, (12 Domingo) y 13; el 14 pasa á Lietor, visita el 15; y los dias 16 y 17 regresa á esta Capital.

Itinerario para la 4.ª salida á los partidos de Albacete y Hellin.

Desde el dia 1.º de Noviembre hasta el 20 inspeccionar las Escuelas públicas y privadas de la Capital; el 21 se traslada á La Gineta, visita el 22, (23 Domingo); el 24 va á

Barrax, visita el 25 y 26; el 27 se traslada á La Herrera, visita el 28; el 29 á Balazote, (30 Domingo), visita el 1.º de Diciembre; el 2 va á el Salobral, visita el 3; el 4 se traslada á Pozo-Cañada, inspecciona el 5 y 6, (7 Domingo); el 8 va á Ontur, visita el 9; el 10 á Albatana y visita el 11; el 12 á Hellin y los dias 13, (14 Domingo), 15, 16, 17 y 18 visita las Escuelas de esta villa y sus caserios; el 19 se traslada á Tobarra y en los dias 20, (21 Domingo), 22 y 23 visita sus Escuelas y las de nueva creación en los caserios; en los dias 24 y 25 de regreso á la Capital.

Los maestros de ambos sexos tendrán preparados para el acto de la visita, todos los libros y demás documentos para ella, el estado de que habla el art. 144 del reglamento administrativo, como igualmente se prevenga á los Alcaldes que reúnan á los individuos de las Juntas locales y Ayuntamientos tan luego como para ello les invite el Inspector.

Albacete 20 de Febrero de 1862. Presidente, Antonio Cuervo.—Secretario, José Maria Lopez.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de que las Juntas locales de primera enseñanza han debido remitir, informados los presupuestos de sus respectivas Escuelas de ambos sexos para el presente año y faltando los que á continuación se expresan, esta Corporacion en vista de lo dispuesto en la regla 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, encarga á los Profesores que á continuación se expresan los manden directamente y sin pérdida de tiempo, en la persuasion de que si para el dia último del actual, no lo hubiesen verificado, cometerán una falta que se anotará en su expediente sin perjuicio de las demas providencias que se erian convenientes adoptar.

Los Alcaldes y Secretarios, notificarán á los expresados funcionarios lo dispuesto en esta circular, haciéndoles que firmen quedar enterados, remitiendo este diligenciado á esta Superioridad, en la inteligencia que de no cumplir lo que en esta orden se dispone, se pasará nota al Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

Maestros y Maestras que deben remitir dos presupuestos con los demas documentos que previene la circular del 25 de Octubre último inserta en el Boletín oficial núm. 128.

- La Gineta. Ballestero Bogarra Masegoso Paterna Peñascosa Villaverde Abengibre Alatoz Balsa de Vés Carcelén Munera Fuente-albilla Jorquera y Aldeas Mahora Pozo-loriente Villa de Vés Fuente-álamo

Maestros que deben remitir dos presupuestos y los demas documentos que quedan indicados para los anteriores.

- Salobre Corral-Rubio Golosalvo Vienos Santa Maria de la Junquera Villatoya

Maestras que deben remitir dos presupuestos y los demas documentos que se indican para los anteriores.

Bienservida Hoya-Gonzalo

Albacete 20 de Febrero de 1862. Presidente, Antonio Cuervo.—Secretario, José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. Bernardo Ortiz Alcalde constitucio- nal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias conforme se previene por los artículos 20 y 21 de la Instrucción de 8 de Setiembre de 1848 para que los contribuyentes asi vecinos como hacendados forasteros produzcan las reclamaciones que estimen justas, caso de considerarsen perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que se ha gravado la materia imponible.

Villarrobledo 18 de Febrero de 1862.—Bernardo Ortiz.—Gregorio Urbano Romero, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

Habiendo fallecido el Guarda de las Dehesas de Talaya y Talayuela de los propios de esta villa; el Ayuntamiento ha acordado se anuncie la vacante de dicho empleo por término de un mes á contar desde el dia en que resulte inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia; siendo la dotacion la de mil doscientos cincuenta rs. anuales, cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que reúnan los requisitos que la ley previene dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de este Municipio, Dado, sellado y firmado en Casas de Lázaro á 2 de Enero de 1862.—Antonio Lopez.—P. A. D. A., Nemesio Valdés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

D. Juan Fernandez Caballero, Teniente Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por ocupacion del Señor propietario.

Hago saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el dia veinte y ocho del corriente mes las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el art. 74 del Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se les evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos que esta operacion ocasiona; y que los que faltan á la verdad en las que presenten, sufrirán una multa doble, todo con arreglo art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Dado, sellado y firmado en Socobos á 14 de Febrero de 1862.—Juan Fernandez Caballero.